



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-017/2021.

PORTE ACTORA: EMILIO CÉSAR  
MENÉNDEZ OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE  
APERSONADO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA  
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIANA  
PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de abril de dos mil  
veintiuno.

**VISTOS**, los autos del Recurso de Apelación al rubro indicado,  
interpuesto por Emilio César Menéndez Osorio, en contra de "...El  
*acuerdo de desechamiento que me fue notificado de manera personal el  
pasado 17 de marzo de 2021.*"<sup>1</sup>

**RESULTANDO**<sup>2</sup>:

I. **Glosario**<sup>3</sup>. Para efectos del presente fallo se entenderá  
por:

Accionante, parte actora, inconforme, Emilio César Menéndez  
promoviente: Osorio.

Autoridad responsable: Comisión Permanente de  
Quejas y Denuncias del  
Instituto Electoral del Estado  
de Puebla.

<sup>1</sup> Visible a foja 6 del expediente.

<sup>2</sup> Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa  
al respecto.

<sup>3</sup> Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente  
sentencia.

|                                                                                      |                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:                                     | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                           |
| Constitución Local, Constitución del Estado:                                         | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.                     |
| Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial: | Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.             |
| IEE, Instituto:                                                                      | Instituto Electoral del Estado de Puebla.                                        |
| Juicio de la ciudadanía, JDC local:                                                  | Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. |
| Sala Superior:                                                                       | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.        |
| VPMG:                                                                                | Violencia Política en contra de las Mujeres por razón de Género.                 |

**II. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veinte, dos mil veintiuno.
- 2. Presentación de la denuncia.** El ocho de marzo, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, queja en contra del diputado Arturo de Rosas Cuevas, por la probable comisión de Violencia Política en contra de las Mujeres por razón de Género, en perjuicio de una ciudadana.
- 3. Solicitud de medidas cautelares.** El once de marzo, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, escrito



mediante el cual solicitó la adopción de medidas cautelares con motivo de los actos denunciados, referidos en el punto anterior.

**4. Resolución del procedimiento sancionador.** Mediante resolución de quince de marzo, la autoridad responsable desechó el escrito de queja presentado por el actor, y en consecuencia, las medidas cautelares solicitadas.

La resolución señalada en el punto anterior, fue notificada al actor el diecisiete siguiente.

**5. Interposición del recurso de apelación.** Inconforme con la resolución del procedimiento sancionador señalado en el punto 4 de este apartado, el veinte de marzo, la parte actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable quien la tuvo por recibida en esa fecha, lo que se corrobora con la cédula de interposición de recurso<sup>4</sup>, documental pública con pleno valor probatorio, ello de conformidad con los artículos 358 fracción primera, inciso a), y 359 primer párrafo del CIPEEP.

**6. Trámite ante el TEEP.** El veintitrés siguiente, fue recibido el oficio IEE/PRE-1116/2021, mediante el cual el Consejero Presidente del IEE, remitió el expediente señalado en el punto 5.

**7. Turno.** Mediante acuerdo de veintitrés de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar la apelación en el libro de gobierno con la clave al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

**8. Radicación, cita para audiencia jurisdiccional y reserva de admisión.** El veinticinco siguiente, la ponente radicó el presente asunto, y al advertir que los hechos narrados en la demanda podrían constituir VPMG en contra de una ciudadana, señaló las trece horas del cinco de abril con la finalidad de que compareciera a deducir

<sup>4</sup> Constancia visible a fojas 0034, del expediente, respectivamente.

lo que a su derecho e interés conviniera en relación con los hechos narrados en el escrito origen del presente asunto.

**9. Desahogo de la audiencia jurisdiccional.** En la fecha señalada en el punto anterior, se celebró la audiencia con la presencia de la probable agraviada, de lo cual se levantó acta circunstanciada misma que obra en el expediente en que se actúa, y de la que se desprende la solicitud de la ciudadana en mención de que este Tribunal Electoral procediera a reservar sus datos personales, lo cual fue determinado en su momento por el Comité de Transparencia de este organismo jurisdiccional.

**10. Cierre de instrucción.** El trece siguiente, se determinó cerrar instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS:**

### **PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, la parte accionante impugna la resolución del procedimiento sancionador identificado con la clave



SE/PES/ECMO/061/2021, supuesto que se encuentra previsto en el artículo 350 del CIPEEP.

## SEGUNDO. PROCEDENCIA.

Del estudio del escrito del recurso de apelación, este Tribunal advierte que el mismo cumple con todos los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 369 y 372 del Código.

Lo anterior es así puesto que lo que aquí se resuelve es una resolución emitida por el Consejo General del IEE, que a decir del actor, le causa agravio por ser él quien incoó el procedimiento especial sancionador desechado por la responsable en el acto combatido. En términos de lo anterior, es que se concluye que debe estudiarse el presente asunto al haberse colmado tanto los requisitos de forma como el interés jurídico del accionante.

## TERCERO. EXHAUSTIVIDAD.

Este organismo jurisdiccional, estudiará de manera minuciosa todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, esto con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”**<sup>5</sup> y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”**<sup>6</sup>

Ello, en el entendido de que se analizará integralmente el escrito inicial del incoante, toda vez que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte, lo anterior, en conformidad con el criterio contenido en

<sup>5</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

<sup>6</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**<sup>7</sup>

Por consiguiente, este Tribunal Electoral, podrá avocarse al estudio de los agravios expuestos, en conjunto, obedeciendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, esto conforme al orden planteado o en uno diverso, de acuerdo a como lo amerite cada caso; sin que esta metodología cause lesión alguna al actor, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede generar una lesión. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000, que al rubro dice **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSE LESIÓN."**<sup>8</sup>

Conforme a lo anterior, debe recalarse que la parte actora en ningún momento manifestó ser integrante de algún grupo vulnerable, por lo que este Organismo Jurisdiccional realizará el estudio del presente recurso únicamente con base a los agravios planteados en el escrito de demanda a la luz del principio de legalidad, sin que se deba estudiar el mismo bajo alguna perspectiva aplicable a los individuos pertenecientes a categorías sospechosas.

#### **CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.**

En su escrito de demanda, la parte accionante hizo valer el siguiente **agravio**:

**EL "PREOCUPANTE" DESECHAMIENTO DEL ASUNTO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SE/PES/ECMO/061/2021 POR PARTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

---

<sup>7</sup> Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22 y 23.

<sup>8</sup> Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Por su parte, la **autoridad responsable**, sostuvo en el informe respectivo, la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la **litis** se centra en dilucidar, si la resolución impugnada se encuentra apegada o no a Derecho.

Una vez asentado lo anterior, se procede a realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto.

#### QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

De la lectura de la demanda que ahora se resuelve, se desprende que la parte actora refiere que la responsable de manera indebida desechó su denuncia presentada el día once de marzo del presente año, en la que hizo de conocimiento la presunta comisión de Violencia Política en contra de las Mujeres por razón de Género por parte del entonces diputado local Arturo de Rosas Cuevas, en contra de una ciudadana, en la sesión ordinaria de fecha nueve (sic) de julio del dos mil veinte del Honorable Congreso del Estado de Puebla.

Al respecto, de la resolución ahora impugnada se desprende que en efecto, el Consejo General decretó el desechamiento del PES incoado por el aquí actor, ello sobre la base de que la denuncia no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 52, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, en relación con los señalados en las fracciones III, IV y V, del mismo Reglamento, los que a la letra dicen:

#### **“Artículo 52. Causales de desechamiento.**

*En el procedimiento especial sancionador, la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento.*

**“Artículo 10. Requisitos del escrito inicial de queja o denuncia.**

- \*\*\*
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personaría.
  - IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa su queja o denuncia y, de ser posible, señalar los preceptos presuntamente violados; y
  - V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.”

De lo anteriormente transcrito se desprende que el Reglamento establece la obligación para la persona que pretenda presentar una denuncia pruebe, mediante documento fehaciente, la legitimación que tiene para iniciar el procedimiento intentando, lo cual ocurrió en el asunto en que se estudia pues de un análisis de las constancias que obran en autos, así como de la narración de los hechos que se desprenden de la denuncia en comentario, se advierte que se refieren a hechos ajenos a la esfera jurídica y personal del denunciante.

Sin embargo, tal como ya fue señalado en el capítulo de Antecedentes del presente fallo, este organismo jurisdiccional en carácter de garante de los derechos político-electorales de la ciudadanía, más aún en tratándose de aquellos que pudieran verse afectados por la comisión de VPMG y en conformidad con la tesis aislada **XX/2015 (10a)**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”**<sup>9</sup>, solicitó la comparecencia de la persona que pudo haber resentido los efectos directos de los hechos denunciados, ello con la finalidad de hacerlos de su conocimiento y que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho convenía y a su vez, quedara protegida en todo momento.

Conforme a lo anterior, la ciudadana en mención, señaló no haberse sentido aludida con las manifestaciones denunciadas, toda vez que el día en que se dieron los hechos, solicitó al denunciado que aclarara si las expresiones en comentario se referían a ella y en su caso,

---

<sup>9</sup> Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-017/2021

le ofreciera una disculpa pública, a lo que el denunciado contestó que las expresiones no se referían a ella.

Por otro lado, manifestó no conocer al actor en el presente asunto y que no le otorgó ningún poder notarial u orden escrita o verbal de ninguna índole para iniciar cualquier medio de impugnación o denuncia en su nombre o representación.

Lo cual quedó asentado en el acta de diligencia de cinco de abril, levantada ante el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, misma que obra en el expediente en estudio y que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del CIPEEP, se valora como documental pública con pleno valor probatorio.

Es por ello, contrario a lo manifestado por el accionante, la autoridad responsable sí dictó la resolución aquí combatida de manera fundada y motivada, al no contar con los elementos indispensables para que su denuncia procediera a trámite.

Considerar lo anterior, traería como consecuencia la posible victimización de una persona ajena al juicio, quien además, como ella misma señaló, no tiene intención de iniciar procedimiento alguno o nombrar a un representante para que lo haga por ella.

Por ello, se declara **INFUNDADO** el presente agravio, toda vez que no pasa inadvertido por esta autoridad jurisdiccional que si bien, es cierto que la parte actora tiene interés para promover el presente recurso de apelación puesto que le causa una afectación el desechamiento de su procedimiento sancionador, también es cierto que no contaba con legitimación para iniciar ningún procedimiento sancionador en nombre y representación de otra persona.

En consecuencia, se **CONFIRMA** la resolución impugnada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 354 párrafo segundo, y 372 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la resolución impugnada, en términos del considerando **CUARTO** rector del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y ATENDIENDO A LAS BASES GENERALES Y DIRECTRICES APROBADAS MEDIANTE EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DICTADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**IDAMIS PASTOR  
BTANCOURT**

**RICARDO ADRIÁN  
RODRIGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ISRAEL ARGÜRLLO BOY**